



**Ordinario: ALICIA ATOCHA NARVAEZ ARELLANO C/ COLPENSIONES**  
Radicación N°76-001-31-05-005-2021-00549-01 Juez 5° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.**

### **ACTA No.011**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No. 2749**

La viuda ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

1. **DECLARAR, OBLIGAR y CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**, junto con su respectivo retroactivo, a favor de la señora **ALICIA ATOCHA NARVAEZ ARELLANO**, en su calidad de compañera permanente supérstite del afiliado causante **ALFONSO ABAD QUIÑONES CABEZAS** , a partir del **14 de Diciembre 2000**, fecha de fallecimiento del afiliado y hasta que se incluya en nómina de pensionados, **acorde al principio de favorabilidad o de la condición más beneficiosa de que trata el artículo 53 CN y lo establecido en acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.**
2. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los **INTERESES MORATORIOS**, de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993. A la tasa máxima de interés moratorio vigente, sobre las sumas de dinero objeto del capital de la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**, desde el día en que adquiere su derecho pensional y hasta la fecha de pago de los mismos.
3. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **demandada** y a favor del demandante de conformidad con el Art. 50 del CPL, conforme a los lineamientos de lo ultra y extra petita.
4. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas y agencias en derecho que surjan en el transcurso del proceso.

Con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones, oposiciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 404 del 12/09/2022 que resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADAS las excepciones de Mérito propuestas por la demandada por las razones esgrimidas en este proveído

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda solicitada por la demandante, por las razones esgrimidas en esta providencia.

**TERCERO:** CONDENAR en Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$ 100.000 por concepto de agencias en Derecho.

**CUARTO:** Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Remitido en apelación por la actora.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

**I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE:** *“Solicita revocar la sentencia, si bien el causante dejó causada la pensión de sobrevivientes, como quiera que completó el número mínimo de semanas exigidas, esto es, 300 semanas en cualquier tiempo antes de la Ley 100 de 1993 y que la demandante acreditó el requisito mínimo de convivencia de 5 años con el causante al momento del fallecimiento, que también se supera el test de procedencia en todas sus condiciones (...) es una persona con analfabetismo, se logró demostrar la dependencia económica con el causante y que está afectado su mínimo vital, ya no tiene condiciones dignas de vivir, que tampoco pudo seguir cotizando el causante.*

*Que respecto a la última condición, la demandante no realizó actuación para la fecha del fallecimiento del causante, como quiera que por su analfabetismo desconocía que tenía derecho a la prestación, además que esa sentencia es del año 2018 y cuando la demandante se apersona, reclama la prestación (...) solicita se reconozca la pensión de sobrevivientes a la demandante. (AUDIO T.T. 01:23:30)*

La actora reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 06/01/2021, la cual fue negada por COLPENSIONES en resolución SUB 44900 del 19/02/2021 (f.8-12 carpeta 03Anexos), indicando que:

Que verificada la historia laboral del asegurado, se observa que dentro del último año anterior al fallecimiento es decir del 14 de diciembre de 1999 al 14 de diciembre de 2000, no cotizo al sistema las veintiséis (26) semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, pues el señor **QUIÑONES CABEZAS ALFONSO ABAD NO**

**TUVO COTIZACIONES para dicha fecha NO cumpliendo así con el REQUISITO de semanas requeridas NO dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.**

(...)

Que conforme a la norma transcrita y los fundamentos jurisprudenciales respecto al tema de la aplicación del decreto 758 de 1990, se realizó el estudio a los documentos obrantes en el expediente pensional, estableciendo que el afiliado falleció el 14 de diciembre de 2000 por lo que del 14 de diciembre de 1994 al 14 de diciembre de 2000 tiene solo 3 semanas cotizadas concluyendo así que no cumple con las 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento y tampoco cumple con las 300 semanas anteriores al 1 de abril de 1994, atendiendo que la norma aplicable es el decreto 758 de 1990 la cual solo permite acumular semana de cotización privadas cotizadas en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

La actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 04/03/2021 (f.13-14 carpeta 03Anexos), decidido negativamente el primero a través de resolución SUB 84908 del 07/04/2021 (f.16-19 digital carpeta 03Anexos), a su vez es confirmado en sede de apelación por resolución DPE 4638 del 21/06/2021 (f.21-25 carpeta 03Anexos).

La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones de la actora, considerando que: *“La demandante no cumple con el test de procedibilidad contemplado en la sentencia SU005 de 2018, toda vez que se presentó a reclamar a Colpensiones el 17 de diciembre de 2020 para que se incluyeran tiempos públicos y privados y posteriormente el 06 de enero de 2021 presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se puede colegir que la demandante no actuó de manera diligente, por lo que, no se cumple con el último requisito del test de procedencia, razones para absolver.”*.

**MARCO NORMATIVO.-** Es de precisar que el afiliado falleció el 14/12/2000 (f.1 carpeta 03Anexos), diada que determina la norma aplicable que lo son los primigenios arts.46 y 47, Ley 100 de 1993, que en su orden exigen

*‘tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes...2. ‘Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que ...hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos ...(26) semanas al momento de la muerte./b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos ....(26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte’,*

y son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *‘a) en forma vitalicia, el cónyuge, o la compañera supérstite’ En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

En el año anterior a su deceso, es decir, desde el 14/12/1999 a 14/12/2000 reporta '0' semanas cotizadas, siendo la última semana cotizada el 08/04/1996 (f.33 carpeta 03Anexos), no se cumple la densidad de semanas en ninguna de sus hipótesis, ...

... por lo que hay que acudir a la Condición más beneficiosa aplicada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y por este Tribunal, acoge el hecho que el afiliado en norma anterior, Acuerdo 049/90 ARTS. 6 y 25, debiendo acreditar: “ *ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.*”, para el caso antes de abril 01 de 1994.

*En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.*

*Respecto de las ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores al estado de invalidez -y que igualmente para el caso de la pensión de sobrevivientes, son anteriores al fallecimiento-, esa densidad debe estar satisfecha pero contabilizando ese tiempo desde el 1º de abril de 1994 hacia atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento, esto para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1º de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1º de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000. (SENTENCIAS SL11548-2015, 05/08/2015, Radicado. No. 41877 del 06/02/2013; Radicación No. 42472 del 14/08/2012 y sentencia de Radicación No. 43800 del 10/05/2011 corte suprema de justicia Sala de Casación Laboral)*

Por lo que, verificado el total de semanas cotizadas interrumpidamente, desde el 03/07/1975 el 08/04/1996 es de 402.71 semanas cotizadas(f.32 carpeta 03Anexos), incluyendo las semanas trabajadas con EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN desde el 03-07-1975 hasta el 04-07-1983, con aproximadamente 400 semanas y el resto con el sector privado con cotizaciones al ISS, de las cuales, 399.71 semanas lo fueron antes del 31/03/1994, cumpliendo con las exigencias del art. 6 y 25 del acuerdo 049/90 y Decreto aprobatorio 758/90, es decir, con las 300 semanas exigidas en cualquier tiempo antes del 01/04/1994.

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93 no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, para cumplir con la densidad de cotizaciones exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-*, computando tiempos públicos y privados.

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

*“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez<sup>1</sup> bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)*

Además, que nuestro alto órgano de cierre en materia laboral cambió el criterio jurisprudencial disponiendo lo siguiente:

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a*

---

<sup>1</sup> Prestación económica que se reclama en el presente caso.

*cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (SL 1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ)*

Por lo anteriormente expuesto, ALFONSO ABAD QUIÑONES CABEZAS dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, a partir del 14/12/2000 -fecha de su deceso del causante f.1 carpeta 03Anexos- en cuantía igual al SMLMV \$260.106-.

**BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.-** Respecto del derecho que le asiste a la señora ALICIA ATOCHA NARVAEZ ARELLANO como compañera permanente del causante ALFONSO ABAD QUIÑONES CABEZAS, de cuya unión procrearon 6 hijos, según indican todos los declarantes.

La actora absolvió interrogatorio de parte, del cual se extrae que: *“Tiene 75 años de edad, que sólo estudió hasta 2 o 3 de primaria, conoció a Alfonso Quiñonez en una fiesta donde se*

*reunió con personas y se conocen bailando, eso fue en el año 1964, que no se casaron, vivieron en unión libre, que tuvieron 6 hijos, Alfonso trabajaba en Obras negras, casas, cemento, tuberías, cañerías, él falleció en el año 2000, él era quien llevaba todo el sustento a la casa, cuando falleció él no estaba trabajando desde hace 8 meses, que la actora le tocaba trabajar lavando y planchando para tener con que darle de comer a sus hijos, que se le había acabado el contrato que tenía con un señor, él falleció debido a un infarto, que él después volvió a trabajar en lo mismo que él manejaba, que él no cotizaba a pensiones porque él no tenía para pagar la cotización, que la actora no recibe ayuda por parte del estado, que él no le dejó ningún seguro, ni casa donde vivir.*

*Que la actora no cotizaba a pensiones porque trabajaba por días en diferentes casas de familia*

*Que se demoró en reclamar porque no tenía conocimiento y se puso de acuerdo en hacer esta vuelta, que antes de esta reclamación no había hecho ninguna a COLPENSIONES (Audio t.t. 07:35).*

### **Que rindieron testimonio las siguientes personas:**

**ANADELA QUIÑONEZ QUIÑONEZ** indicando: *Que Alfonso Quiñonez era su tío, conoció a la demandante desde que tenía 5 años la testigo, ella convivía con Alfonso, que la testigo iba a visitarlos cada 8 días, ellos vivían en el barrio los robles, que del barrio el poblado a robles hay un pasito, que ellos tuvieron 6 hijos, vivieron hasta que falleció Alfonso en el año 2000, sin embargo, ella siguió viviendo en esa casa 8 años más con los 3 hijos menores, la hermana y ella.*

*Alfonso era contratista de obras en los últimos años antes de fallecer, que Alicia trabajaba en casas de familia eventualmente, Alfonso era quien apoyaba mayormente al hogar, que no sabe por qué él no pudo cotizar a seguridad social, él quedó sin empleo, pero que no recuerda el año.*

*Que Alfonso era quien sostenía el hogar, actualmente Alicia vive con una prima en el barrio Calipso, que cuando fallece Alfonso el mínimo vital de Alicia se ve afectado porque era quien la sostenía y los hijos estaban pequeños, la situación económica se le pone muy dura.*

*La convivencia que ellos tenían era estable, era un hogar.”*

**LIDIO FERNANDO QUIÑONEZ** indicando: *“Que Alfonso era su tío, hermano de la mamá del testigo, conoció a la demandante por el vínculo familiar, la conoció desde que el testigo tenía 14 años, a los 14 años, Alfonso convivía con la demandante, fue el único hombre de su vida, ellos vivieron en el barrio Robles en la comuna 13 de Cali, ellos tuvieron 6 hijos, la mayor se llama Yamileth quien tiene 49 años.*

*Que Alfonso falleció en diciembre del año 2000, que él vivía del día a día, no tenía un trabajo fijo, que por eso no siguió aportando, él trabajaba en construcción, lo llamaban a hacer una plancha o a alguna otra cosa, pero no era todo el tiempo, él era quien llevaba el sustento del hogar cuando podía hacerlo, que Alicia se dedicaba al hogar y de vez en cuando salía a rebuscarse sus cositas, ella se dedica a oficios domésticos, que Alfonso no pudo seguir cotizando por la necesidad económica, que con el fallecimiento de Alfonso el mínimo vital de Alicia se ve afectado, la pareja nunca se separó.*

*La demandante no recibe pensión, ni sustento del estado. (AUDIO T.T. 36:50)*

Se concluye que la actora hizo vida marital con el causante desde el año 1964 hasta la fecha en que falleció ALFONSO ABAD QUIÑONES CABEZAS 14/12/2000<f.1 carpeta 03Anexos>, como nadie le disputa el derecho a la viuda demandante, al tener 53 años de edad a esa fecha de deceso, le corresponde vitaliciamente el 100% de la pensión de sobreviviente aquí debatida

a partir del deceso del causante ALFONSO ABAD QUIÑONES CABEZAS el 14/12/2000 (f. 1 carpeta 03Anexos), en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.22-24 carpeta 07ConstestaciónDda), para ello se tiene que la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 06/01/2021 (f.5-6 carpeta 03Anexos), negada por COLPENSIONES en Resolución SUB 44900 del 19/02/2021 (f.8-12 exp. digital), decisión confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 84908 del 07/04/2021 (f.16-19 carpeta 03Anexos), a su vez en apelación en resolución DPE 4638 del 21/06/2021 (f.21-25 carpeta 03Anexos), y la demanda fue presentada el 16/12/2021 (02Actadereparto), luego, todo lo generado con anterioridad al 06/01/2018, trienio anterior a la reclamación administrativa se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 06/01/2018 hasta el 31/12/2022 a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$61.409.411,00**, del cual, se autorizan los descuentos de ley para salud (arts.157, 204, Ley 100/93, 42,Dec.692/94 y 10, Ley 1122 de 2007); a partir del 01 de enero de 2023 la mesada pensional se debe reajustar al SMLMV –art. 14 Ley 100 de 1993-. En consecuencia, se revoca la apelada sentencia absolutoria. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			6/01/2018
Deben mesadas hasta:			31/12/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2018	\$ 781.242,00	13,83	\$ 10.807.181,00
2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 61.409.411,00

En apelación no sustentó las pretensiones accesorias, de conformidad con el art. 66-A, CPTSS, tan solo se concede la pensión de sobrevivientes.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** la apelada sentencia absolutoria No. 404 del 12 de septiembre de 2022, para en su lugar, previa declaratoria de estar probada parcialmente la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 06 de enero de 2018 en mesadas pensionales, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a ALICIA ATOCHA NARVAEZ ARELLANO como compañera permanente del causante ALFONSO ABAD QUIÑONES CABEZAS, la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de diciembre de 2000 en cuantía equivalente al SMLMV; adeudándosele un retroactivo pensional, en lo no prescrito desde el 06/01/2018 hasta el 31/12/2022, a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$61.409.411,00**, del cual, se autorizan los descuentos de ley para salud<sup>(arts.157, 204, Ley 100/93, 42, DEc.692/94 y 10, Ley 1122 de 2007)</sup>; a partir del 01 de enero de 2023 la mesada pensional se debe reajustar al SMLMV –art. 14 Ley 100 de 1993-. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor de la actora, las de instancia tásense por el a-quo, las de esta sede se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a

su origen y **LIQUÍDENSE** según art.366, CGP.

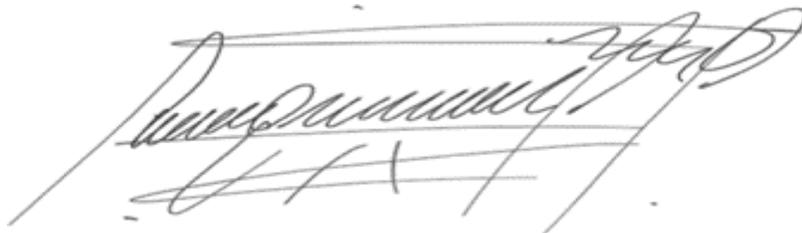
**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el microsítio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 25-01-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. **OBDEZCASE Y CÚMPLASE.**

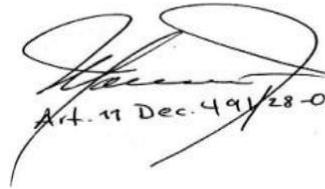
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**